



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 71/2015**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JACINTO**  
**AMILPAS, OAXACA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional **71/2015**, promovida por quien se ostenta Regidor de Desarrollo Social y representante Jurídico del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, turnada conforme al proveído suscrito por el Presidente de este Alto Tribunal el veintisiete de octubre del año en curso. Conste.

México, Distrito Federal, a tres de noviembre de dos mil quince.

Visto el escrito y anexos de cuenta de Franco Alfonso Vázquez Armengol, quien se ostenta Regidor de Desarrollo Social y representante Jurídico del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, quien comparece en representación del propio municipio, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de la entidad, **se arriba a la conclusión que ha lugar a desechar el medio impugnativo intentado**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En el caso, como se indicó, la presente controversia constitucional es promovida por Franco Alfonso Vázquez Armengol quien se ostenta Regidor de Desarrollo Social y representante Jurídico del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, con la intención de impugnar:

*“a) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría de Finanzas y de la Secretaría General de Gobierno, de desconocer sin justificación legal alguna las designaciones del C. JOSÉ MANUEL CASTILLO MERINO, al cargo de Tesorero Municipal y*

de la C. VICTORIA MAGDALENA JIMÉNEZ TRUJILLO, al cargo de Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

b) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para negar al Tesorero municipal C. JOSÉ MANUEL CASTILLO MERINO, el pago o entrega de los recursos económicos Estatales y Federales que corresponden al Municipio que representamos, provenientes de las participaciones fiscales y aportaciones estatales y federales a partir de la primera quincena del mes de noviembre del ejercicio fiscal 2014, así como las relativas al lapso comprendido por los meses subsecuentes del ejercicio fiscal 2015 y hasta que se acuerde su entrega.

c) La determinación fáctica e inconstitucional del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría de Finanzas, de retener de tracto sucesivo, quincenal y mensualmente los recursos económicos estatales y federales que le corresponden al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, a partir de la primera quincena del mes de noviembre de 2014 y hasta que se acuerde su liberación.

d) La incorrecta, indebida e ilegal entrega de los recursos económicos que constitucionalmente le corresponden al Municipio que represento, a personas ajenas al Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, desde la fecha señalada en el inciso anterior, así como por los meses subsecuentes del presente ejercicio fiscal 2015; y desde luego la restitución que el Poder Ejecutivo demandado deberá efectuar de dichos recursos con los intereses que se hayan generado por el perjuicio irrogado a la Hacienda Pública Municipal de mi representado.

e) La determinación del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, para desconocer las designaciones del C. JOSÉ MANUEL CASTILLO MERINO, al cargo de Tesorero Municipal y de la C. VICTORIA MAGDALENA JIMÉNEZ TRUJILLO, al cargo de Secretaria Municipal, ambos del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, y en consecuencia negar la expedición de la constancia (acreditación) respectiva, sin que exista acto de autoridad que funde y motive la referida negativa para su expedición.”

Conforme a lo establecido en el artículo 25<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

---

<sup>1</sup> Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad como el que ahora se analiza si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa."<sup>2</sup>

En relación con lo anterior, de la simple lectura de la demanda es posible advertir que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>3</sup>, en relación con los artículos 1<sup>4</sup>, 10, fracción I<sup>5</sup>, y 11,

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientas tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup> Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley. (...).

<sup>4</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueve la controversia. (...).

párrafo primero<sup>6</sup>, de la ley reglamentaria invocada, por falta de legitimación activa del promovente.

Al respecto, es importante señalar, por principio de cuentas, que el artículo 19 antes citado, en la fracción aludida, dispone que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la materia, lo que permite considerar, al efecto, no sólo los supuestos que de manera específica prevé el dispositivo jurídico aludido, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran, lo que encuentra apoyo en la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinear su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese sistema de control constitucional.”<sup>7</sup>

Por su parte, en lo que interesa, los artículos 1, 10 y 11 de la propia Ley Reglamentaria, en las porciones precisadas, disponen que serán actores en las controversias constitucionales las entidades, poderes u órganos del Estado,

---

<sup>6</sup> **Artículo 14.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>7</sup> **Tesis P./J. 32/2008**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientas cincuenta y cinco, con número de registro 169528.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SÚPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que tendrán que comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.

En este sentido, si la demanda que dio origen al presente asunto es intentada por Franco Alfonso Vázquez Armengol, quien comparece en su carácter de Regidor de Desarrollo Social y representante Jurídico del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, resulta inconcuso que, en los términos previamente aludidos, carece de legitimación para iniciar este medio de control de constitucionalidad.

Esto es así pues, como se apuntó previamente en este proveído, quien acuda ante este Alto Tribunal para iniciar una controversia constitucional debe hacerlo por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos, tal como lo prevé el artículo 11, párrafo primero<sup>8</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En ese sentido es menester señalar que conforme a lo previsto por el artículo 71, fracción I<sup>9</sup>, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, la representación legal de dicho órgano recae en su Síndico.

En consecuencia, si el promovente de este medio de control constitucional no comparece con la personería indicada, no representa al Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca y, por ende, carece de legitimación para intentar este medio impugnativo.

<sup>8</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 71.** Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte;(...).

En este orden de ideas, como se adelantó, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los artículos 1, 10, fracción I, y 11, párrafo primero, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, que es manifiesta y notoria, en tanto se deduce de la simple lectura de la demanda, toda vez que **el promovente carece de legitimación procesal activa** para iniciar este medio de control de constitucionalidad, **y esto constituye una causa de improcedencia**, conforme a la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA PARTE ACTORA CONSTITUYE CAUSA DE IMPROCEDENCIA.** Si bien la falta de legitimación no está expresamente considerada como causa de improcedencia dentro del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, también, la fracción VIII dispone que dicha improcedencia puede derivar de alguna disposición de la propia ley. Por tanto, si de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1o. y 10, fracción I, de la ley reglamentaria que rige este procedimiento, sólo las entidades, Poderes u órganos a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Federal podrán promover la acción de controversia constitucional y si la parte promovente no tiene este carácter, es claro entonces que ésta no puede ejercer la acción constitucional de mérito y que este motivo de improcedencia deriva de la ley en cita. Asimismo, si el promovente también carece de facultades para representar al ente público, en términos de lo dispuesto por la legislación ordinaria que lo rige y no hay motivo para presumirla, es evidente que no se surten los extremos del artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria, que establece los medios para acreditar la representación y capacidad de los promoventes; y de ahí que también, por esta causa, surja la improcedencia de la vía de la propia ley. En estas condiciones, se actualiza la causal de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la ley reglamentaria.”<sup>10</sup>

No es óbice a lo anterior que, en su escrito inicial, el promovente señale que intenta este medio de control de constitucionalidad ante la existencia de un conflicto interno entre los integrantes del Ayuntamiento, reconocido incluso en la resolución recaída en la controversia constitucional 67/2014 que, a su juicio, no podría restringir el acceso a la impartición de la justicia a favor del municipio.

Esto, pues como fue expresado en el fallo del medio de control constitucional antes referido, que se invoca como hecho notorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 88<sup>11</sup> del del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley reglamentaria de la materia, la controversia constitucional, por su propia naturaleza, no tiene como finalidad dirimir conflictos internos del propio órgano de gobierno municipal, sino examinar cuestiones relativas a la invasión de la esfera de competencia o atribuciones entre los poderes, entes u órganos que se precisan en la fracción I<sup>12</sup>

<sup>10</sup> Tesis 1a. XIX/97. Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, página cuatrocientas sesenta y cinco, con número de registro 197888.

<sup>11</sup> Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

<sup>12</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

- a).- La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b).- La Federación y un municipio;
- c).- El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d).- Un Estado y otro;
- e).- Un Estado y el Distrito Federal;
- f).- El Distrito Federal y un municipio;
- g).- Dos municipios de diversos Estados;
- h).- Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j).- Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en esta vía, no pueden ser materia de análisis o pronunciamiento las cuestiones que argumenta.

Por los motivos expuestos, lo conducente es desechar la demanda de esta controversia constitucional, máxime que la conclusión alcanzada no puede desvirtuarse con la tramitación del presente asunto, lo que encuentra apoyo en la tesis que a continuación se señala:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>13</sup>

Por lo expuesto y fundado, se

## **A C U E R D A**

**Único.** Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la demanda de controversia constitucional que hace valer Franco Alfonso Vázquez Armengol, quien se

---

k).- Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y

l).- Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos. En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia. [...]

<sup>13</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ostenta Regidor de Desarrollo Social y representante Jurídico del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

**Notifíquese.** Por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio que menciona en su escrito de demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ACUERDO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de tres de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional 71/2015, promovida por el Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca. Conste.

JAE/RAHCH/02